

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS MASIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

**ESTABLECE NUEVO REQUISITO PARA
FACTURAS Y GUÍAS DE DESPACHO,
ELECTRÓNICAS O NO ELECTRÓNICAS,
EMITIDAS POR LA VENTA DE
COMBUSTIBLES.**

RESOLUCIÓN EX. SII N° 52.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

SANTIAGO, 10 DE JUNIO DE 2015

VISTOS: Las facultades contempladas en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1980; en el artículo 6°, letra A, N° 1, 88 y 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974 y en el D. S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; en la Resoluciones Exentas N° 1661, de 1985; N° 286, de 1988; en las Resoluciones Exentas SII N°45, de 2003; N° 51, de 2011; N° 80, de 2014; N° 100, de 2014; y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que, de acuerdo al artículo 55 de la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios, en los casos de ventas de bienes corporales muebles, las Facturas o Guías de Despacho deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies.

2. Que, la Resolución Ex. N° 286, de 22.01.1988, dispone en su Resolutivo N°1, que los usuarios de automóviles, station wagons y similares que adquieran combustibles, para el funcionamiento de éstos, en establecimientos vendedores del ramo, deben solicitar únicamente Boletas de Ventas y Servicios por tales adquisiciones.

3. Que, las Facturas y Guías de Despachos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título IV de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974 y con lo establecido en el Título XIII del D. S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

4. Que, el inciso primero del artículo 71° bis del citado Reglamento, dispone que la Dirección del Servicio de Impuestos Internos fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características, entre otros documentos, para las facturas, guías de despacho y sus copias.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 1661, de 08.07.1985, se procedió a fijar las características de los documentos enunciados en el considerando anterior.

6. Que, la Res. Ex. SII N° 45, de 01.09.2003, establece que los documentos tributarios electrónicos deberán cumplir lo establecido en el Instructivo Técnico publicado por el Servicio de Impuestos Internos en su sitio Web.

7. Que, la Res. Ex. SII N° 51, de 18.04.2011, imparte instrucciones sobre emisión de Facturas para los contribuyentes de los impuestos específicos a los combustibles establecidos en la Ley N° 18.502.

8. Que, conforme al N° 3 de la Letra A del artículo 69 del D. S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, las facturas deberán indicar entre otras menciones otros requisitos que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

9. Que el inciso segundo del artículo 71° bis, del Reglamento, dispone que la emisión de los documentos a que hace referencia dicha norma, sin los requisitos establecidos en el Reglamento, o por la Dirección del Servicio Impuestos Internos, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23° del D.L. N° 825, de 1974, y las sanciones que establece el N° 10 del artículo 97° del Código Tributario.

10. Que, con el fin de hacer más eficiente el resguardo del interés fiscal, es necesario agregar la patente del vehículo que está cargando combustible en las Guías de Despacho o Facturas, electrónicas o no electrónicas, que emitan las empresas que expendedoras de combustibles.

RESUELVO:

1. Agréguese a los requisitos o características generales que deben cumplir las guías de despacho y facturas, electrónicas o no electrónicas, emitidas por empresas expendedoras de combustibles, la siguiente mención especial:

Patente del vehículo en el que se está cargando el combustible

2. Las empresas expendedoras de combustibles, emisores de Documentos Tributarios Electrónicos, deberán registrar la Patente del vehículo en el Área Transporte, campo Información Transporte Patente, según se establece en el Formato de Documentos Tributarios Electrónicos publicado en el área de Factura Electrónica del sitio Web del Servicio de Impuestos Internos.

Los contribuyentes que no tengan habilitado este campo deberán registrar la patente del vehículo en el detalle de la factura o guía de despacho, electrónica hasta que puedan hacer el registro correspondiente en el campo indicado anteriormente. Con todo tendrán plazo de un año, contado desde la publicación en extracto de ésta resolución en el Diario Oficial, para regularizar este registro. Durante el período de transición deberán consignar en forma manuscrita esta información en la representación impresa de los documentos electrónicos.

3. El otorgamiento de las facturas o guías de despacho, electrónicas o no electrónicas, sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, el reglamento, las instrucciones del Servicio y lo dispuesto en los resolutivos anteriores o el registro de una patente diferente a la que corresponde al vehículo en el cual se está cargando el combustible, hará aplicable las sanciones contempladas en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.

4. La presente resolución regirá a partir de día 1° del mes subsiguiente de la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

**(FDO.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

VVM/RCC/MLS/mchp

DISTRIBUCIÓN:

- Diario Oficial (Extracto)
- Boletín
- Internet